



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca - Arauca, agosto seis de dos mil veintiuno.

Revisada minuciosamente la presente demanda de **Custodia y cuidado** promovida por la señora **CAROLINA CAMEJO MOJICA** contra **FABIAN ALEXANDER VELASQUEZ MENDEZ**, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Lo anotado, encuentra asidero legal, en que según las voces del Numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

ARTICULO 28 :COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.(...)

2. (...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Dentro del proceso referenciado se encuentra el informe sociofamiliar presentado por el Asisten social adscrito al Despacho Dr. **Ricardo Calderón Tarazona** (Fol. 158 a 161) de donde se evidencia que el domicilio de la menor Juanita es la ciudad de Bogotá D.C. en virtud a que la custodia y cuidado personal de la niña le fue otorgada a su señor padre.

De lo anotado se colige que la Competencia, para conocer del asunto objeto de estudio le corresponde al Juzgado de Familia (reparto) de la ciudad de Bogotá; lugar a donde se remitirán las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca,

R E S U E L V E:

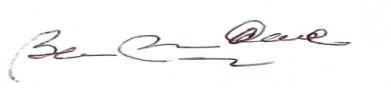
Primero. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de **custodia y cuidado** promovida por la señora **CAROLINA CAMEJO MOJICA** contra **FABIAN ALEXANDER VELASQUEZ MENDEZ**.

Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Radicado: 2021 - 00064 – 00

Segundo. ORDENAR que se envíe la demanda, junto con sus anexos, al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Tercero. ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 7 del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

J U E Z